



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

GERENCIA REGIONAL DE
AGRICULTURA

OFICINA DE
ASESORIA JURÍDICA

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL
N° 078 -2025-GR CUSCO/GERAGRI.**

Cusco, **19 MAR 2025**

EL GERENTE REGIONAL DE AGRICULTURA CUSCO.

VISTOS:

Opinión Legal N° 127-2025 GR CUSCO/GERAGRI/OAJ de fecha 10 de marzo del 2025, Expediente Administrativo con Rg. N° 002558, Informe N° 73-2025-GR CUSCO/ GERAGRI- SGTPA, de fecha 24 de febrero del 2025; Carta N° 1668-2024-GR CUSCO-GERAGRI/ SGTPA, de fecha 31 de diciembre del 2024; Informe N° 03-2025-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA-ECB, de fecha 24 de enero del 2025; Reg. de tramite documentario N°000704-2025 de fecha 20 de enero del 2025; Informe Técnico N° 64-2024-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA, de fecha 28 de noviembre del 2024; Expediente Administrativo N°119101-2024 de fecha 21 de noviembre del 2024, Y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*.

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191° modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 de marzo de 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Autonomía que es delimitada, por el artículo 80° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno, en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia; concordante con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que, en su artículo 2°, precisa que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un pliego presupuestal para su administración económica y financiera, así como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia.

Que, en esa línea, en todo procedimiento administrativo se debe tener presente lo establecido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política, que está referido básicamente la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, siendo de aplicación a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio dentro del procedimiento administrativo regular, del cual, el Tribunal Constitucional emitió su análisis recaído en la Sentencia N°4289-2009-A2/TC, específicamente en sus fundamentos 2 y 3, ha precisado que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden jurídico que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que puede afectarlos, (...)" y que, el derecho al debido proceso y los derechos que contienen son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el ámbito judicial, sino también en ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente Invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el precitado marco constitucional;

Que, de conformidad al artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 que expresa: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Mientras que el Principio del debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del mismo artículo, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

derechos y garantías comprende, de manera enunciativa más no limitativa, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada en razón a los hechos alegados, sustentado en el derecho vigente sobre la materia y, debe ser emitida por la autoridad competente;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 219°, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, según el Texto según el Inciso 169.1 del artículo 169° Queja por defectos de tramitación de la Ley N.º 27444 establece: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Que, la Ley del Servicio Civil LEY 30057 en su artículo 92° establece: "(...) Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes".

Que, asimismo conforme al Reglamento de Organización y Funciones Integrado Gobierno Regional del Cusco, aprobado por Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO y su modificatoria aprobada con Ordenanza Regional N° 214-2022-GR CUSCO/CR, la Gerencia Regional de Agricultura, es un órgano desconcentrado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Cusco, constituida como una unidad ejecutora, responsable de dirigir, orientar, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las funciones en materia agraria establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, normas sectoriales y demás normas emitidas por las gerencias regionales de la sede central del Gobierno Regional de Cusco. Además de dirigir las funciones relacionadas a gobernanza, desarrollo de producto agropecuario, articulación comercial, prestaciones agropecuarias, recursos naturales y titulación de la propiedad agraria en el marco de la cadena de valor público.

Que, mediante el escrito recepcionado en trámite documentario de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cusco con el registro N°119101-2024, con el asunto queja por conducta funcional presentado en fecha 21 de noviembre del 2024 por el administrado Antonio Navarrete Alegre en contra de trabajador Edilberto Cárdenas Barrionuevo.

Que, mediante Informe Técnico N° 64-2024- GR CUSCO / GEREGRI -SGTPA, de fecha 28 de noviembre del 2024, el Ing. Edilberto Cárdenas Barrionuevo, remite a la Sub Gerente de Titulación de Propiedad Agraria, informe concluyendo: "3.1. El predio Cakllamoco del sector Raukhas se ubica dentro del predio catastrado U.C. 12562, registrado a nombre de la Comunidad Campesina Ccollanas Pilliray, y dicho predio no está inscrito. (...) 3.5. Respecto a la afirmación del administrado sobre que mi persona generó problemas con la Comunidad Campesina Maras Aylo, se evidencia que el conflicto judicial relativo al predio Cakllamoco del sector Raukhas se inició en 2015 y ha continuado hasta la fecha (...)".

Que, mediante el escrito recepcionado en trámite documentario de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cusco con el registro N°218-2025, con el asunto solicitando tramite de queja, presentado en fecha 21 de enero del 2025 por el administrado Antonio Navarrete Alegre en contra de trabajador Edilberto Cárdenas Barrionuevo.

Que, mediante Informe N° 03-2025 -GR CUSCO /GERAGRI -SGTPA-ECB, de fecha 24 de enero del 2025, el Ing. Edilberto Cárdenas Barrionuevo, se dirige a la Sub Gerencia de Titulación de la Propiedad Agraria, informando que su persona procedió a emitir respuesta al trámite de queja mediante Informe Técnico N° 64-2024 -GR CUSCO/ GERAGRI -SGTPA.

Que, mediante Carta N° 1668-2024-GR CUSCO-GERAGRI/ SGTPA, de fecha 31 de diciembre del 2024, la Sub Gerente encargada de la Sub Gerencia de Titulación de la Propiedad Agraria, procedió con emitir respuesta al





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

administrado mediante la carta N° 1668-2024 en referencia de su queja presentada, la cual fue notificado en fecha 29 de enero del 2025.

Que, mediante Informe N° 73-2025-GR CUSCO/ GERAGRI- SGTPA, de fecha 24 de febrero del 2025, el Sub Gerente de Titulación de la Propiedad Agraria remite al Gerente Regional de Agricultura el expediente con todos sus antecedentes respecto del señor Antonio Navarrete Alegre.

Que, mediante la solicitud de reconsideración presentado por el administrado Antonio Navarrete Alegre y recepcionado en fecha 19 de febrero del 2025 con el registro N° 002558, con motivo de que se declare la nulidad de la carta N° 1668-2024-GR CUSCO -GEREGR/ SGTPA emitida en fecha 31 de diciembre del 2024.

Siendo así en el presente caso que nos ocupa, es el recurso administrativo de reconsideración contra la Carta N° 1668-2024-GR CUSCO-GERAGI/SGTPA, de fecha 31 de diciembre del 2024, presentado por el administrado Antonio Navarrete Alegre, con la finalidad de que declare fundada la petición, de que se declare nula la carta N°1668-2024 y su expediente administrativo sea remitido de forma inmediata ante el Área de Secretaría técnica (PAD); Por lo que para revisar el presente recurso de apelación, se observa lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". En ese entender, para su admisibilidad del presente recurso interpuesto por el administrado se debe observar lo dispuesto en el artículo 221 del mismo texto, que establece: "El escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos de forma del artículo 124, En ese sentido, se observa que la Carta N°1668-2024-GR CUSCO – GARAGRI / SGTPA, ha sido notificada válidamente en fecha 29 de enero de 2025, y que el recurso impugnatorio se presentó en fecha 19 de febrero del 2025, corroborándose que su presentación se realizó dentro del plazo previsto por Ley, por lo que resulta admisible para su trámite; más aún, si se verifica también la observancia del artículo 219 del mismo cuerpo normativo, que establece: "**El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación**". Debiendo interpretarse en concordancia a los artículos 120 y 217 del mismo cuerpo normativo, que establece, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos, a fin de que dicho acto sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos

Que, por su parte, el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de PRUEVA NUEVA y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación".

En ese contexto recursos administrativos según el Dr. "Ronnie Farfán Sousa" (2015) son "aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado, le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad"; asimismo, señala que "los recursos administrativos, al menos en el ordenamiento peruano, ofrecen hoy una alternativa nada despreciable para que los administrados puedan cuestionar una decisión que les agravia". Así, frente a los problemas que presenta la justicia ordinaria en nuestro país, estimando la larga duración de los procesos judiciales, la complejidad que supone contar con jueces especializados en cada materia de aquellas que atiende la Administración y los altos costos que supone la asistencia letrada permanente en el desarrollo de un juicio, el procedimiento recursivo se presenta como una alternativa mucho más expeditiva, flexible y menos costosa, lo que realmente se convierte en una garantía para el administrado.

Que, conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo, sustentado en la NUEVA PRUEBA que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado; **Siendo así, de la revisión del Recurso de Reconsideración, se advierte que, el señor Antonio Navarrete Alegre, no presentó ninguna prueba nueva, evidenciándose que la presentación del recurso no cumple con el requisito que**



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

GERENCIA REGIONAL DE
AGRICULTURA

OFICINA DE
ASESORÍA JURÍDICA

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

exige la normativa la materia, puesto que la nueva prueba es idónea e indispensable para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que permita a la autoridad que emite el acto administrativo impugnado verificar sus decisiones en términos de la verdad material; en tal efecto, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede desprender que el recurso de reconsideración solicitado por el administrado no es viable, considerando la normativa vigente y lo expuesto anteriormente

Estando con a la visación de la Dirección de Asesoría Jurídica.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus Modificatorias, la Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, modificada por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO, que norma el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, que comprende las funciones de la Gerencia Regional de Agricultura Cusco, y la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2024-GR CUSCO/GGR, por el cual se designa al Gerente Regional de Agricultura.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración Interpuesto por ANTONIO NAVARRETE ALEGRE, contra contra la Carta N°1668-2024-GR CUSCO – GARAGRI/SGTPA, emitida por la Sub Gerencia de la Propiedad Agraria, al no sustentarse en nueva prueba, acorde a lo dispuesto por el artículo 219 de TUO de la Ley N° 27444 y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución Gerencial al Interesado para los fines legales pertinentes y a las dependencias correspondientes de la Gerencia Regional de Agricultura de Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
Ing. Armando Yucra Soto
GERENTE REGIONAL